

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo de Alimentos RAD. # 54001311000120130012800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho, para resolver sobre la admisión, la demanda **EXONERACION DE ALIMENTOS** que esta promoviendo el señor **JORGE OVALLE CAMACHO** quien obra a través de apoderado judicial, contra **LUISA DANIELA OVALLE VELASCO** y sería del caso proceder a ello si no fuera por lo siguiente.

Habiéndole correspondido la demanda por reparto al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, el mismo, mediante auto de fecha 18 de julio de 202, envió la demanda por competencia a este juzgado, aduciendo como fundamento que quien fijó la cuota alimentaría a la demandada fue el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, siendo recibida en este juzgado el día 30 de octubre de 2023.

Cabe advertir que, revisado el expediente aparece que la cuota alimentaria fue fijada mediante acuerdo extraprocesal, estando tramitándose en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad el proceso de fijación de cuota alimentaria, es así que allegado por las partes el acuerdo al Juzgado Cuarto de familia de Cúcuta, el mismo procedió a aprobar el acuerdo, con lo que quedó establecida o fijada la cuota alimentaria, a partir de lo cual se tiene que la cuota alimentaria fue fijada por el Juzgado referido, pues fue quien aprobó el acuerdo.

Ahora bien, cierto es que en este juzgado se tramitó el proceso radicado o 54001311000120130012800, pero el mismo corresponde a un PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora ZAYDE FABIOLA VELASCO CONTRERAS como representante de LUISA DANIELA OVALLE VELASCO Y DAYANA ELISABETH OVALLE VELASCO, quienes en su momento eran menores de edad, contra el señor JORGE OVALLE CAMACHO, para el cual se allegó como título ejecutivo **un acta de acuerdo extraprocesal**, la cual fue celebrada entre

quienes son partes del proceso, no obstante lo cual aparece en el acta que la misma es copia expedida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, dentro del proceso radicado 54001311000420030002800 (interno 5934), correspondiente a proceso de alimentos, en el cual se le impartió aprobación al acuerdo.

Así las cosas, este despacho no fijo cuota alimentaria, luego no es competente para conocer de la solicitud de EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, quedando desvirtuado el argumento expuesto en el auto que rechaza la presente demanda el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, es por lo que no se acepta, los argumentos expuestos por el Juzgado Homologo que declaro el rechazo de la demanda por competencia, debiendo devolverse la demanda a dicho juzgado, para lo cual se indica desde ya que si se insiste en la posición jurídica del juzgado Cuarto de Familia, desde ya se propone conflicto negativo de competencia, la cual debe ser enviada al Superior Jerárquico para su respectivo estudio.

Por lo expuesto el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de exoneración y en su defecto dispone que por secretaria sea devuelto el presente expediente de solicitud de exoneración de alimentos al Juzgado Cuarto De Familia De Esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 16 DE ENERO DE 2024.	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 004 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120220047900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito y revisada la misma, sería del caso proceder a su aprobación si no fuera porque se advierte que la liquidación del crédito no se ajusta a derecho, en consecuencia de lo cual no se aprueba la liquidación presentada por la parte demandante, procediéndose en su defecto a realizar la liquidación como en derecho corresponde.

Para proceder se tiene en cuenta lo siguiente:

Con fecha 14 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas dinerarias: a. **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$254.400)** correspondiente a saldos de las cuotas de los 12 meses del año 2021 por un valor de \$21.200 pesos de saldo por cada mes. b- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$8.261.702)** correspondiente a saldos del mes de enero y febrero de 2022 por un valor de \$94.078 cada mes; saldo de la cuota del mes de marzo de 2022 por un valor de \$264.078 pesos; cuotas de alimentos de los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2022, por un valor de \$1.129.078 pesos cada cuota. c- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. d- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad

De acuerdo a la liquidación presentada por la demandante LORENA SALAZAR QUITIAN, identificada con cédula de ciudadanía número 27.606.044, como representante legal de sus menores hijos J.A. y S.T. RAMIREZ SALAZAR, se observa que se liquidan cuotas alimentarias del año 2021 que no fueron ordenadas en el mandamiento de pago, ya que lo que se dispuso fue el pago de saldos de las cuotas mensuales por un valor de \$21.200 pesos por cada mes, así mismo del año 2022 menciona en la liquidación presentada la parte

demandante, cuotas totales de los meses de enero, febrero y marzo, cuando se dispuso fue deudas parciales de estos meses por un valor de \$94.078 pesos para los meses de enero, y febrero y de un valor de 264.078 pesos respecto del mes de marzo de l año 2022.

Por otra parte, no se realizó la acumulación de los intereses vencidos mensualmente de cada cuota dejada de pagar.

Finalmente, observa el despacho, que la liquidación presentada por la parte demandante, no se incluyó el valor de las costas procesales.

Es por lo que el despacho realiza la siguiente liquidación:

CONCEPTO	AÑO	MES	VALOR	INTERESES MORATORIOS		
				PORCENTAJE	MESES	TOTAL
CUOTA ALIMENTOS	2021	ENERO	\$ 21.200,00	0,5%	35	\$ 3.710,00
CUOTA ALIMENTOS		FEBRERO	\$ 21.200,00	0,5%	34	\$ 3.604,00
CUOTA ALIMENTOS		MARZO	\$ 21.200,00	0,5%	33	\$ 3.498,00
CUOTA ALIMENTOS		ABRIL	\$ 21.200,00	0,5%	32	\$ 3.392,00
CUOTA ALIMENTOS		MAYO	\$ 21.200,00	0,5%	31	\$ 3.286,00
CUOTA ALIMENTOS		JUNIO	\$ 21.200,00	0,5%	30	\$ 3.180,00
CUOTA EXTRAORDINARIA		JULIO		0,5%		\$ -
CUOTA ALIMENTOS		JULIO	\$ 21.200,00	0,5%	29	\$ 3.074,00
CUOTA ALIMENTOS		AGOSTO	\$ 21.200,00	0,5%	28	\$ 2.968,00
CUOTA ALIMENTOS		SEPTIEMBRE	\$ 21.200,00	0,5%	27	\$ 2.862,00
CUOTA ALIMENTOS		OCTUBRE	\$ 21.200,00	0,5%	26	\$ 2.756,00
CUOTA ALIMENTOS		NOVIEMBRE	\$ 21.200,00	0,5%	25	\$ 2.650,00
CUOTA ALIMENTOS		DICIEMBRE	\$ 21.200,00	0,5%	24	\$ 2.544,00
CUOTA EXTRAORDINARIA		DICIEMBRE		0,5%		\$ -
			\$ 254.400,00			\$ 37.524,00
	2022	ENERO	\$ 94.078,00	0,5%	23	\$ 10.818,97
CUOTA ALIMENTOS		FEBRERO	\$ 94.078,00	0,5%	22	\$ 10.348,58
CUOTA ALIMENTOS		MARZO	\$ 264.078,00	0,5%	21	\$ 27.728,19
CUOTA ALIMENTOS		ABRIL	\$ 1.129.078,00	0,5%	20	\$ 112.907,80
CUOTA ALIMENTOS		MAYO	\$ 1.129.078,00	0,5%	19	\$ 107.262,41
CUOTA ALIMENTOS		JUNIO	\$ 1.129.078,00	0,5%	18	\$ 101.617,02
CUOTA ALIMENTOS		JULIO	\$ 1.129.078,00	0,5%	17	\$ 95.971,63
CUOTA EXTRAORDINARIA		JULIO		0,5%		\$ -
CUOTA ALIMENTOS		AGOSTO	\$ 1.129.078,00	0,5%	16	\$ 90.326,24
CUOTA ALIMENTOS		SEPTIEMBRE	\$ 1.129.078,00	0,5%	15	\$ 84.680,85
CUOTA ALIMENTOS		OCTUBRE	\$ 1.129.078,00	0,5%	14	\$ 79.035,46
CUOTA ALIMENTOS		NOVIEMBRE	\$ 1.129.178,00	0,5%	13	\$ 73.396,57
CUOTA DE ALIMENTOS		DICIEMBRE	\$ 1.129.078,00	0,5%	12	\$ 67.744,68
CUOTA EXTRAORDINARIA		DICIEMBRE		0,5%	10	\$ -
			\$ 10.614.036,00			\$ 861.838,40
CUOTA DE ALIMENTOS	2023	ENERO	\$ 1.168.606,00	0,5%	11	\$ 64.273,33
CUOTA DE ALIMENTOS		FEBRERO	\$ 1.168.606,00	0,5%	10	\$ 58.430,30
CUOTA DE ALIMENTOS		MARZO	\$ 1.168.606,00	0,5%	9	\$ 52.587,27
CUOTA DE ALIMENTOS		ABRIL	\$ 1.168.606,00	0,5%	8	\$ 46.744,24

CUOTA DE ALIMENTOS		MAYO	\$ 1.168.606,00	0,5%	7	\$ 40.901,21
CUOTA DE ALIMENTOS		JUNIO	\$ 1.168.606,00	0,5%	6	\$ 35.058,18
CUOTA DE ALIMENTOS		JULIO	\$ 1.168.606,00	0,5%	5	\$ 29.215,15
CUOTA EXTRAORDINARIA		JULIO		0,5%	4	\$ -
CUOTA DE ALIMENTOS		AGOSTO	\$ 1.168.606,00	0,5%	3	\$ 17.529,09
CUOTA DE ALIMENTOS		SEPTIEMBRE	\$ 1.168.606,00	0,5%	2	\$ 11.686,06
CUOTA DE ALIMENTOS		OCTUBRE	\$ 1.168.606,00	0,5%	1	\$ 5.843,03
CUOTA DE ALIMENTOS		NOVIEMBRE	\$ 1.168.606,00	0,5%		\$ -
CUOTA DE ALIMENTOS		DICIEMBRE		0,5%		\$ -
CUOTA EXTRAORDINARIA		DICIEMBRE		0,5%		
			\$ 12.854.666,00			\$ 175.290,90
			\$ 23.723.102,00			\$ 1.074.653,30

TOTAL CAPITAL DE LA DEUDA	\$ 23.723.102,00	TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 1.074.653,30
---------------------------	------------------	----------------------------	-----------------

PARA UN TOTAL PONDERADO DE LA DEUDA INTERESES MAS CAPITAL	\$ 24.797.755,30
---	------------------

Total capital concepto de cuota y saldo de cuota	\$23.726.102,00
Intereses sobre cuotas y saldo de cuotas al 0.5%	\$
1.074.653.30	
Costas procesales	\$
580.000,00	

TOTAL ADEUDADO HASTA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023
\$25.377.755,30

Valor adeudados por concepto de capital VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OS MIL PESOS (\$23.723.102); valor adeudado por concepto de intereses UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$1.074.653.30), valor adeudado por concepto de costas procesales QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000) para un total de deuda de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$25.377.755. 30)**, hasta el mes de noviembre inclusive, del año 2023, mes en que se presentó la liquidación.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar las liquidaciones de crédito efectuadas por la demandante, por no estar ajustadas a derecho, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: disponer que la liquidación del crédito corresponde a la efectuada por este juzgado y que asciende a un total de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$25.377.755. 30)**, hasta el mes de noviembre inclusive, del año 2023, por concepto de capital, intereses y costas procesales.

NOTIFIQUESE
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, **16 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **004** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230053700 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual el señor **CRISTHIAN ANDRÉS ROA LARA**, identificado con C.C. 1.094.508.367 de Herrán (Norte de Santander), por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, Indicativo Serial **18379143** expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, y sería viable la admisión de la misma si no se observara lo siguiente:

El Poder esta indebidamente otorgado, adolece de presentación personal, pues no fue reconocido ante notario y tampoco se acreditó haber sido enviado desde el correo electrónico personal del otorgante, conforme a la exigencia del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder al demandante el termino de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 16 DE ENERO DE 2024.	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 004 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

